

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/23/2021.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTA
GERTRUDIS, ZIMATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTITRES DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve en definitiva en el expediente indicado al rubro, el cual fue promovido por la ciudadana Sofía Ortiz Ortiz, ostentándose como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, en contra del Consejo referido, de quien impugna los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de fecha 10 de junio del presente año, relativo a la elección de Concejales.

Lo anterior con base en los siguientes:

1. Antecedentes

De la narración de los hechos que aduce la parte recurrente y de la información que obra en autos del presente expediente; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Inicio del proceso electoral. En sesión especial de uno de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió

la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.2 Jornada electoral. El seis de junio del presente año, se llevó a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca.

1.3 Sesión de cómputo municipal. El diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal.

Ese mismo día, dicho Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.

1.4 Recurso de Inconformidad. El catorce de junio del presente año, el partido recurrente presentó ante la autoridad responsable, el escrito que dio origen al presente Recurso de Inconformidad, así como diversos anexos.

1.5 Remisión a Instituto Estatal Electoral. Mediante escrito de catorce de junio del presente año, el Secretario del Consejo Municipal de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, remitió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la documentación señalada en el punto inmediato anterior.

1.6 Recepción en este Tribunal. El dieciocho de junio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, la documentación antes mencionada.

1.7 Radicación. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el Recurso de Inconformidad bajo la clave RIN/EA/23/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos previstos en la Ley de Medios.

1.8 Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veinte de julio del año en curso, al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia que impedía el estudio de fondo del asunto, el Magistrado Instructor puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

2. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso d), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de concejales a los Ayuntamientos, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por la nulidad de la elección.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados consignados en lo que refirió como el Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de fecha 10 de junio del presente año, relativo a la elección de Concejales.

3. Causales de improcedencia

¹ En adelante: Ley de Medios.

El artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, previo al análisis de fondo de la controversia planteada ante este Órgano Jurisdiccional.

De este modo, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan las causales de improcedencia previstas por la Ley de Medios en su artículo 10, numeral 1, incisos e), consistente en que el medio de impugnación incumpla el requisito señalado por el inciso a), numeral 1, del artículo 9, de la Ley de Medios; y f), consistente en que cuando no se expresen agravios o, habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En su parte relativa, el citado precepto establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, **o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior**, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;*

*f) **Cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;***

...”

En ese sentido, el inciso a), del artículo 9, de la Ley de Medios, señala lo siguiente:

“Artículo 9.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

*a) **Deberán presentarse por escrito** ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado;*

...”

Inicialmente, es de señalarse que el contenido del inciso e), del artículo 10, señala que un medio de impugnación es improcedente cuando incumpla con el requisito previsto por el inciso a), del numeral 1, del artículo 9, de la Ley de Medios, es decir, entre otras cosas, que no sea presentado por escrito.

En relación con lo anterior, debe decirse que la necesidad de que un medio de impugnación sea presentado por escrito, estriba en que de esta manera queda constancia del cumplimiento de los restantes requisitos señalados por la Ley de Medios; es decir, de forma escrita queda asentado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas a quienes se autoriza para tal efecto.

Además, se puede hacer constar la fecha en que se dictó, se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado; se identifica el acto controvertido y a la autoridad responsable del mismo; y, se puede hacer constar el ofrecimiento y la aportación de pruebas con las que pretende sustentarse el medio de impugnación.

Pero, lo más importante, es que de forma escrita queda constancia acerca de la manifestación clara y expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; requisito con el cual, puede tenerse conocimiento de la pretensión del incoante, y se dota a la instancia jurisdiccional que corresponda, de la materia y esencia misma del medio de impugnación de que se trate.

Materia sin la cual, un Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para realizar pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la parte promovente.

De esta manera, de autos se advierte que el partido recurrente, si bien exhibió ante la autoridad responsable un escrito de presentación, mediante el que adujo interponer Juicio de Inconformidad (sic), en contra de los resultados consignados en

el Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal (sic) de fecha diez de junio del presente año, relativo a la elección de concejales, llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral responsable, **omitió** acompañar el escrito de demanda de Recurso de Inconformidad correspondiente; lo cual, encuadra en la causal de improcedencia invocada, pues el partido recurrente no presentó escrito de demanda alguno.

Se afirma lo anterior, pues al remitir la documentación correspondiente al Consejo General del Instituto Electoral local, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Gertrudis, Oaxaca, hizo constar que recibió y remitió la documentación correspondiente a **un documento de dos hojas con cara simple, acompañado de 29 (veintinueve) hojas de anexo con cara simple**, consistentes en:

- 5 hojas de incidencias;
- 1 escrito de protesta;
- 1 acta de sesión especial de cómputo municipal;
- 1 escrito de comparecencia;
- 3 oficios de incidencias;
- 1 memoria USB, mencionando que dicho dispositivo contiene videos y audio.

De la misma forma, al ser recibido en el Instituto Electoral local, el personal de la Oficialía de Partes de dicho Instituto, hizo constar la recepción de:

1. Original de escrito signado por Sofía Ortiz Ortiz en dos hojas;
2. Placas fotográficas con descripciones en cuatro hojas;
3. Copia simple de escrito de fecha ocho de mayo del año en curso en una hoja;
4. Copia simple de escrito de fecha catorce de mayo del año en curso en una hoja;
5. Copia simple de escrito de fecha diecisiete de mayo del año en curso en una hoja;

6. Copia simple de lista de nombres en una hoja;
7. Copia simple de Publicación del IEEPCO en una hoja;
8. Copia simple con descripción con número 5 en una hoja;
9. Copia simple de oficio número 179/387/2021 en una hoja;
10. Copia simple de placa fotográfica con descripción y número 6 en una hoja;
11. Copia simple de escrito de incidente en una hoja;
12. Copia simple con descripción con número 7 en una hoja;
13. Copia simple de escrito de incidente en una hoja;
14. Copia simple con descripción con número 8 en una hoja;
15. Copia simple de escrito de incidente en una hoja;
16. Copia simple con descripción con número 9 en una hoja;
17. Copia simple de escrito de incidente en una hoja;
18. Copia simple con descripción con número 10 en una hoja;
19. Copia simple de escrito de incidente en una hoja;
20. Copia simple con descripción con número 11 en una hoja;
21. Copia siempre de acta de sesión de fecha diez de junio del año en curso en siete hojas;
22. Copia simple con descripción en una hoja;
23. Memoria USB color rojo de 8GB.

De todo lo anterior, se tiene que tanto el Consejo Municipal Electoral responsable, como el Instituto Electoral local, solo hicieron constar la recepción del escrito de presentación constante de dos hojas, más no así la de un escrito de demanda.

Por tanto, es válido concluir que el medio de impugnación de que se trata no fue presentado por escrito; de ahí que este Tribunal se vea impedido para realizar pronunciamiento alguno al respecto.

Por otra parte, en relación al inciso f), del numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Medios, en el que consta la causal consistente en que un medio de impugnación será improcedente cuando en el escrito de demanda no se señalan hechos ni agravios, o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno, debe decirse que del escrito de presentación que ya se ha citado, no se desprende que el partido recurrente haya señalado hechos y tampoco agravios; por ende, el presente Recurso de Inconformidad también resulta improcedente.

Aunado a lo anterior, es de exponerse que, aún en una postura garantista, tras el análisis realizado a la totalidad de constancias que integran el expediente en que se actúa, mismas que fueron descritas y enlistadas con antelación, si bien es posible advertir la manifestación de algunos hechos por parte del partido recurrente, es imposible para este Órgano Colegiado, deducir de ellos agravio alguno.

Además de lo anterior, el medio de impugnación también incumple con los requisitos especiales previstos por el artículo 64, de la Ley de Medios; lo cual, en conjunto con todo lo hasta ahora expuesto, demuestran de forma clara e indubitable que **el presente Recurso de Inconformidad deviene improcedente.**

De esta manera, es de señalarse que lo hasta aquí expuesto, se traduce en el incumplimiento de varios de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, lo que de forma automática deriva en la improcedencia del medio de impugnación, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17, de la Constitución Política Federal.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** el escrito de demanda que dio origen al presente Recurso de Inconformidad.

Por lo expuesto y fundado; se

4. Resuelve

Único. Se **desecha de plano** el presente Recurso de Inconformidad, en términos del Considerando 3, de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; y, **mediante oficio a la autoridad** responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm